



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

87042/2011

BAGALA EDUARDO DANIEL c/MARSAN MIGUEL ANGEL Y OTRO s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Buenos Aires, 22 de agosto de 2018.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Contra la resolución de fs.129/130, en tanto le otorga en forma parcial el beneficio de litigar sin gastos en el proceso principal hasta la concurrencia del 50% de los gastos, se alza el actor, por los agravios que esboza en el memorial de fs.149/150, los que no merecieron réplica por parte de los adversarios procesales.

El Sr. Fiscal de Cámara dictamina a fs.108/9, propiciando la admisión de los agravios vertidos por la parte actora y que conceda el beneficio de litigar sin gastos como se pide.

II. Como es sabido, para el magistrado, el objetivo de la prueba es averiguar la realidad de los hechos litigiosos. Y en este punto, ningún juez puede eludir ejercer su poder-deber de obtener la verdad de lo ocurrido entre las partes, pues ella constituye el presupuesto esencial de la justicia de su pronunciamiento. En este sentido ha sido dicho que “si la prueba no tiene esa finalidad, el proceso sería en realidad una pantomima de enfrentamiento ante un espectador forzado: el juez” (Nieva Fenoll, Jordi, “La valoración de la prueba”, Marcial Pons, Madrid, 2010, pág.149, citado por Masciotra, M., “Iniciativa probatoria del juez en el proceso civil. Medidas para mejor proveer”, Sup. Doctrina Judicial Procesal 2014, agosto, 1; La Ley-Online AR/DOC/2361/2014).

Como ha señalado la Corte Suprema de Justicia “Hacer justicia, misión específica de los magistrados, no importa otra cosa que la recta determinación de lo justo ‘in concreto’; y ello sólo se puede lograr ejerciendo la virtud de prudencia animada con vivo espíritu de justicia en la realización efectiva del derecho en las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

situaciones reales que se le presenten, lo que exige conjugar los principios anunciados en la ley con los elementos fácticos del caso, cuyo consciente desconocimiento no se compadece con la misión de administrar justicia” (CSJN, 23.12.1980, “Oilher, Juan C. c/ Arenillas, Oscar N.”, LL 1981-C, 68; LL online AR/ JUR/254/1980).

III. Al abrigo de estos principios, en tanto se trata de prueba concreta, que tiene como finalidad probar el nivel de vida del solicitante y sus recursos económicos, advertimos procedente la producción de las nuevas probanzas ofrecidas por el apelante en sus agravios. Ello, pues el rechazo del pedido de la franquicia para litigar sin gastos no produce perjuicio efectivo al solicitante, ya que conforme el primer párrafo del artículo 82 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no causa estado y, como lo autoriza el párrafo segundo de la dicha norma, la carencia puede ser subsanada en las mismas actuaciones, pudiendo peticionarse allí una nueva resolución, sin necesidad de promover nuevamente el beneficio.

Si bien es verdad que atento la índole del recurso (apelación en relación), que motivó la elevación de los autos a la Sala, no resulta admisible, en principio, la apertura de la causa a prueba ni la alegación de hechos nuevos (art.275, CPCCN), excepcionalmente, cabe la posibilidad de que el tribunal, respetando el derecho de defensa de las partes, disponga medidas probatorias con el objeto de establecer la verdad de los actos controvertidos (art.36, inc.2°, CPCCN) (CNCiv. Sala C, “Sánchez, Francisco c/Ciarlo, Pascual y otra”, 18/02/1982, LL.1983-B,765, AR/JUR/2362/1982)

Recuérdese que la producción de prueba en segunda instancia sin reenvío a la instancia anterior para cumplir el mismo cometido, responde a la más clara ortodoxia procesal y es criterio sustentado por la más prestigiosa doctrina. En tal sentido se ha afirmado que “...si es preciso esclarecer, puede hacerlo la segunda instancia...” (conf. Rivas, Adolfo A., “Derecho Procesal, Tratado de //





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

los recursos Ordinarios”, T°2, pág.598, Ed. Abaco, 1991, Bs. As.). Ello es así, porque –como se adelantó– si bien cuando los recursos son concedidos en relación, el artículo 275 del Código Procesal impide la apertura a prueba en segunda instancia, tal regla no afecta las facultades del tribunal de alzada conferidas por el inciso 2° del artículo 36 (conf. Palacio, A. y Alvarado Velloso, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y anotado, jurisprudencial y bibliográficamente”, t.6, pág.433, Santa Fe, 1992; íd. Acosta, José V., “Procedimiento civil y comercial en segunda instancia”, t.II, pág.29, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1982).

En mérito a lo considerado, en ejercicio de las facultades que la ley adjetiva tiene reservadas al Tribunal (conf. art.36, inc.2°, CPCCN), como medida para mejor proveer a cargo del solicitante, se RESUELVE: Admitir la producción de la nueva prueba informativa ofrecida por la apelante, con citación de la contraparte; a cuyo efecto, líbrense los oficios solicitados en el cap.III del memorial de agravios de fs.148/150, fijándose el plazo de veinte (20) días para su cumplimiento.

Regístrese.

